



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° JJJ -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 06 de Junio del 2022.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 062-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **RESERVA SAN JOSE SAC**, en el Expediente Sancionador N° 074-2020-SDILSST-PS;

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 621-2020-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 051-2020-SDILSST-ARE, de fecha 20 de octubre de 2020, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, asimismo, se aprecia que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el otorgamiento y pago de las vacaciones que corresponden al periodo adquirido en el año 2018 y 2019 de los trabajadores Eduardo Daniel Jove Pastor, Arturo Pablo Pastor Maldonado y Eddy Ignacio Muñoz Pastor, correspondiendo imponer sanción económica de 0.29 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,247.00 soles; **B) INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de la remuneración del mes de marzo de 2020 a agosto de 2020, en perjuicio de Eduardo Daniel Jove Pastor, Arturo Pablo Pastor Maldonado y Eddy Ignacio Muñoz Pastor, correspondiendo imponer sanción económica de 0.16 UIT, equivalente a la suma de S/. 688.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha cumplido en el plazo otorgado por el inspector con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento en perjuicio de Eduardo Daniel Jove Pastor, Arturo Pablo Pastor Maldonado y Eddy Ignacio Muñoz Pastor, correspondiendo imponer sanción económica de 0.29 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,247.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 08 a 09, 81 y la nulidad contenida en su recurso de apelación de fs. 88 a 92 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que mediante el trámite N° 0000010010-2008 desde el 29 de octubre de 2008 se presentó la solicitud de inscripción al Remype, y que en la inspección se adjuntó la constancia Remype con fecha 12 de junio de 2010, en la que se precisa que la fecha de expedición de la Constancia de Remype tiene efectos retroactivos, a la fecha de presentación de la solicitud; Que, conforme a ello, el inspector de trabajo desconociendo el carácter de la Microempresa emite un requerimiento de vacaciones por 30 días, cuando no corresponde por el régimen laboral especial con el que cuenta la recurrente, hecho que





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

acarrea su nulidad; Que, por otro lado, señala que existe una indebida interpretación del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y 038-2020, respecto al pago de remuneraciones durante el periodo del tiempo de emergencia sanitaria, puesto que si bien existió norma legal que ordeno el pago de la licencia con goce de haber, también se precisó que esta tenía un carácter de compensable, asimismo, se acordó con sus trabajadores ir a un procedimiento de suspensión perfecta de labores, que estuvo sujeto a la aprobación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, y que existió un acuerdo bilateral, el cual fue puesto a conocimiento del inspector; Que, según la casación Laboral N° 16807-2016 declara la improcedencia de pago de remuneraciones devengadas sin contraprestación efectiva de labores, teniendo presente que los trabajadores solicitaron la inspección laboral de pago de beneficios cuando ya no se encontraban laborando, por lo que el requerimiento de pago hubiera generado la imposibilidad material de recuperar los montos indebidamente pagados, conllevando a una imposibilidad jurídica de lo ordenado por el inspector;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, debemos remitirnos a los efectos que despliega el acogimiento al Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, el cual se da a partir de la fecha de su acreditación como tal, por lo que consultado el citado registro virtual, se aprecia que el inspeccionado se encuentra acreditado como microempresa desde el 12 de junio de 2010, por lo tanto, teniendo en consideración lo constatado en el numeral 4.2 del punto IV. del Acta de Infracción N° 051-2020, donde se deja constancia que el trabajador Eduardo Jove Pastor ingreso a la empresa con fecha 01.11.2008 y Pablo Pastor Maldonado ingreso a la empresa el 01.06.2009, por lo tanto, al haber ingresado con fecha anterior a la acreditación como microempresa de la inspeccionada, corresponde el goce de 30 días de vacaciones; Es así, que verificada la documentación obrante en autos, el recurrente no acredita haber otorgado y pagado las vacaciones que corresponden al periodo 2018 y 2019 de los 03 trabajadores afectados;

Que, en relación al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores (en adelante SPL), el recurrente señala que si bien existe una norma que ordena el pago, también se precisa que la misma tiene carácter de compensable; Ante lo señalado, corresponde precisar los efectos de la SPL, procedimiento que se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020 y el D.S. N° 011-2020-TR, el cual en su artículo 3° del D.U. N° 038-2020, prevé como uno de los requisitos de procedencia para el trámite de SPL, el que exista la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable, ante ello, se aprecia que existe un procedimiento de SPL contenido en el Registro N° 016040-2020, que comprende a los 03 trabajadores afectados, donde se emitió la R.D. N° 126-2020-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó el procedimiento de SPL, así como la R.G.R. N° 215-2020-GRA/GRTPE, la cual declara infundado el recurso de apelación, por consiguiente, estamos ante un procedimiento de SPL desaprobado, por lo tanto, corresponde remitirnos al numeral 7.4 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, el cual precisa lo siguiente: “ (...) Autoridad Administrativa de Trabajo deja sin efecto la suspensión perfecta de las labores, ordena el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, ordena la reanudación inmediata de las labores. En tal caso, el periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal”; Conforme a lo señalado, queda claro que existe una obligación de pago a los trabajadores afectados, asimismo, la normativa mencionada no requiere el deber de compensar las horas dejadas de laborar, por lo que corresponde a la parte empleadora efectuar el pago íntegro de sus remuneraciones a los 03 trabajadores afectados;



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Finalmente, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente, queda acreditado que el inspeccionado no ha dado cumplimiento oportuno a las medidas de requerimiento efectuadas por el inspector comisionado al procedimiento, en relación al pago de remuneraciones y vacaciones, por lo que deviene en procedente desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida vía recurso de apelación, interpuesta por **RESERVA SAN JOSE SAC**, a través de su escrito con R.T.D. N° 3797274, contra la R.S.D. N° 062-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST.

2. **CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 062-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de mayo de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 3,182.00 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Marco Antonio Anco Huarachi  
DIRECTOR(ES) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MAAH/darc 4688508  
2497272